



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados,...

IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CAPITAL (ITIC)

TÍTULO I

IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CAPITAL (ITIC)

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Créase el Impuesto a las Transferencias Internacionales de Capital (ITIC), destinado a gravar todas las operaciones que impliquen, de manera directa o indirecta, la salida al exterior de divisas, valores negociables o activos virtuales, realizadas por los sujetos alcanzados por la presente ley.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE. Constituye hecho imponible del Impuesto a las Transferencias Internacionales de Capital (ITIC):

- a) La transferencia, liquidación o acreditación al exterior de divisas, realizada de manera directa o indirecta a través del Mercado Único y Libre de Cambios (MULC), por los sujetos alcanzados conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley;
- b) Las operaciones de Contado con Liquidación (CCL), que impliquen la transferencia, cesión o acreditación al exterior de valores negociables, incluyendo acciones extranjeras, American Depositary Receipts (ADR), contratos de derivados listados en mercados internacionales y títulos públicos, realizados por los sujetos conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley;
- c) Toda transferencia, cesión, liquidación o acreditación al exterior de divisas, valores negociables o activos virtuales, a cuentas propias o de terceros,



H. Cámara de Diputados de la Nación

vinculadas o no, controlada o controlante, de manera directa o indirecta, no incluidas en los incisos a) y b) del presente artículo, realizadas por los sujetos conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS. Son contribuyentes del impuesto los sujetos, residentes o no residentes, que realicen, de manera directa o indirecta, vinculados o no, las operaciones definidas en el artículo 2 de la presente ley, incluyendo:

- a) Personas humanas y sucesiones indivisas;
- b) Personas jurídicas y explotaciones unipersonales;
- c) Fideicomisos, trusts, fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas u otros entes de cualquier tipo sin personalidad fiscal;
- d) Entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, incluidas las empresas unipersonales;
- e) Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad que se fijen para tales responsables en la reglamentación.

No se encuentran alcanzadas por el presente impuesto las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8 de la ley 24.156 y sus modificaciones y toda otra entidad de titularidad exclusiva del Estado Nacional, y sus equivalentes en los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios. Asimismo, tampoco quedan alcanzadas las operaciones realizadas por misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organismos internacionales reconocidos por el Estado argentino en virtud de tratados o acuerdos internacionales vigentes.

Tampoco estarán alcanzadas las operaciones realizadas en mercados autorizados de la República Argentina con valores negociables, instrumentos financieros derivados o participaciones en fondos comunes de inversión, siempre que no impliquen la transferencia, cesión, liquidación, disposición o acreditación de fondos o



H. Cámara de Diputados de la Nación

valores negociables en el exterior ni su puesta a disposición fuera del territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 4.- BASE IMPONIBLE Y ALÍCUOTAS. La base imponible del Impuesto a las Transferencias Internacionales de Capital (ITIC) estará constituida, para cada operación alcanzada, por el valor de las divisas, valores negociables o activos virtuales transferidos, cedidos, liquidados, acreditados o puestos a disposición en el exterior por los sujetos definidos en el artículo 3 de la presente ley, conforme se detalla a continuación:

1. Operaciones realizadas a través del Mercado Único y Libre de Cambios (MULC).

La base imponible estará determinada por el monto total de las divisas transferidas, liquidadas o acreditadas al exterior al momento de perfeccionarse el hecho imponible del artículo 2, inciso a) de la presente ley.

2. Operaciones de Contado con Liquidación (CCL).

La base imponible estará determinada por el valor total de los valores negociables transferidos, cedidos, acreditados o puestos a disposición en el exterior al momento de su efectiva liquidación, incluyendo acciones extranjeras, American Depositary Receipts (ADR), contratos de derivados listados en mercados internacionales y títulos públicos.

En el caso de derivados financieros, se considerará como base imponible el importe efectivamente abonado en concepto de primas, ajustes o liquidaciones, según corresponda.

3. Formación de activos externos.

La base imponible estará constituida por el valor total de las divisas, valores negociables o activos virtuales transferidos, cedidos, liquidados, acreditados, o



H. Cámara de Diputados de la Nación

puestos a disposición en el exterior, de manera directa o indirecta, a cuentas propias o de terceros, vinculadas o no, controlada o controlante incluyendo aquellas operaciones efectuadas a través de plataformas centralizadas (exchanges), plataformas descentralizadas (DEX), proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV), contratos inteligentes, wallets custodiadas o no custodiadas, custodios especializados, intermediarios u operadores over-the-counter (OTC), vehículos jurídicos o estructuras corporativas constituidas en el exterior, conversión en activos financieros tokenizados, conversión en stablecoins emitidas por entidades extranjeras, y transferencias peer-to-peer (P2P) que impliquen la tenencia, el control, la custodia, administración o la disponibilidad final de dichos activos en el exterior.

En el caso de activos virtuales, la valuación se realizará conforme al valor de mercado en moneda de curso legal o su equivalente en moneda extranjera de referencia vigente al momento de la transferencia.

El impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible definida en los incisos precedentes una alícuota única del tres por ciento (3 %).

Cuando las operaciones gravadas por el presente artículo tengan como destino final jurisdicciones o países calificados como de baja o nula tributación, o considerados no cooperantes, en los términos de los artículos 19 y 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019) y sus modificaciones, se aplicará, además, un recargo adicional del dos por ciento (2 %) sobre la base imponible respectiva.

Para todos los incisos del presente artículo, cuando las operaciones estén expresadas en moneda extranjera, el monto deberá convertirse a moneda de curso legal aplicando el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de la operación.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES. Estarán exentas del Impuesto a las Transferencias Internacionales de Capital (ITIC) las siguientes operaciones:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) Transferencias internacionales destinadas a cubrir gastos en el exterior en concepto de prestaciones de salud, compra de medicamentos, adquisición de libros en cualquier formato, utilización de plataformas educativas y software con fines educativos, siempre que estén debidamente documentados;
- b) Los gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en el ámbito del Estado Nacional, Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, así como las universidades e instituciones integrantes del sistema universitario argentino;
- c) Operaciones vinculadas a la adquisición en el exterior de materiales de equipamiento y demás bienes destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población por parte de las entidades reconocidas en la ley 25.054 de Bomberos voluntarios y sus modificatorias;
- d) Operaciones vinculadas a importaciones de bienes y servicios, debidamente registradas ante el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA);
- e) Las operaciones de suscripción de títulos públicos nacionales, provinciales o municipales realizadas en el marco de emisiones primarias, cuando su acreditación o disposición final se realice en el exterior, siempre que previamente se verifique el ingreso efectivo de fondos al país y su acreditación en entidades financieras o custodios locales registrados, conforme a los plazos, condiciones de registro y trazabilidad que determine la reglamentación;
- f) Las transferencias destinadas al repago de préstamos, créditos o financiamientos otorgados por entidades no residentes, así como las operaciones de crédito o refinanciación provenientes del exterior, estarán



H. Cámara de Diputados de la Nación

exentas cuando los contratos prevean un plazo contractual original superior a ciento ochenta (180) días y siempre que los fondos hayan sido destinados al financiamiento de proyectos de infraestructura, adquisición de bienes de capital, inversión productiva o innovación tecnológica dentro del territorio nacional.

La exención quedará sujeta a que las operaciones se encuentren debidamente registradas ante la autoridad competente conforme a la reglamentación vigente.

No estarán alcanzadas por esta exención las operaciones celebradas entre entidades vinculadas que no cuenten con un contrato formal que establezca condiciones financieras específicas, plazos determinados y un cronograma cierto de amortización con pago de intereses.

La reglamentación establecerá los procedimientos, condiciones formales y requisitos necesarios para acreditar el cumplimiento de las exigencias previstas en el presente inciso;

- g) Las operaciones de suscripción primaria de obligaciones negociables emitidas por personas jurídicas constituidas y domiciliadas en la República Argentina, cuando su acreditación o disposición final se realice en el exterior, siempre que previamente se verifique el ingreso efectivo de fondos al país y su acreditación en entidades financieras o custodios locales registrados, conforme a los plazos, condiciones de registro y trazabilidad que determine la reglamentación; y,
- h) Las transferencias al exterior que correspondan a la devolución o repatriación de aportes de capital previamente declarados, registrados y acreditados en el país, en el plazo y condiciones que determine la reglamentación, siempre que se trate exclusivamente de la restitución del monto original de capital aplicado a actividades de índole económica



H. Cámara de Diputados de la Nación

realizadas en el país o a la ampliación o perfeccionamiento de las existentes, y que el beneficiario final coincida con el inversor o titular registrado.

Cuando se trate de operaciones entre entidades vinculadas o controladas, la reglamentación deberá, exigir el cumplimiento de los requisitos previamente enunciados y establecer las condiciones adicionales necesarias para garantizar la trazabilidad, la identificación de la titularidad efectiva y la verificación del destino económico de la inversión.

ARTÍCULO 6.- DETERMINACIÓN Y PAGO. El impuesto será determinado y percibido por los agentes designados al momento en que se perfeccione el hecho imponible, ya sea a través del Mercado Único y Libre de Cambios (MULC), mediante operaciones de Contado con Liquidación (CCL), o mediante la transferencia, disposición o acreditación de activos virtuales con destino al exterior.

Deberán actuar en carácter de agentes de percepción y liquidación:

- a) Los Agentes de Liquidación y Compensación (ALyC) y otros agentes autorizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV), que intervengan en operaciones alcanzadas realizadas mediante Contado con Liquidación (CCL);
- b) Las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) que intervengan en operaciones alcanzadas a través del Mercado Único y Libre de Cambios (MULC);
- c) Los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) domiciliados en la República Argentina, incluyendo exchanges, brokers, operadores over-the-counter (OTC) y demás intermediarios que intervengan en operaciones de transferencia, conversión, disposición o acreditación de activos virtuales con destino al exterior;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- d) Los custodios de activos virtuales domiciliados en el país que ejecuten o participen en su transferencia, disposición o acreditación fuera del territorio nacional;
- e) Las entidades financieras y fintech con domicilio en el país que intervengan en la conversión o liquidación de activos virtuales a moneda fiduciaria, cuando el producido sea transferido, acreditado o dispuesto en el exterior.

ARCA establecerá los plazos, formas y requisitos de declaración e ingreso del impuesto, así como el régimen de información necesario.

La aplicación, percepción y fiscalización del presente impuesto estarán a cargo de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), resultando de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, así como el Régimen Penal Tributario previsto en el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones.

Se faculta a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) a establecer las formas, plazos, requisitos y demás condiciones para la declaración e ingreso del impuesto previsto en la presente ley, tanto por parte de los agentes de percepción como del sujeto imponible, así como para la acreditación de las exenciones previstas en la presente ley.

Se delega en el Poder Ejecutivo nacional la facultad de incorporar nuevos agentes de percepción o liquidación para el cumplimiento de la presente ley.

TÍTULO II

FEDERALIZACIÓN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 7.- DESTINO DE LOS RECURSOS. El producido de lo recaudado por el Impuesto a las Transferencias Internacionales de Capital (ITIC) será aplicado:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) Diez por ciento (10 %) al Hospital de Pediatría "Prof. Dr. Juan P. Garrahan", a los hospitales nacionales e institutos, incluidos aquellos bajo el Régimen Sistema de Atención Médica Integral para la Comunidad (SAMIC), dependientes del Ministerio de Salud de la Nación, destinado a la recomposición salarial del personal dependiente, así como a su funcionamiento, incluyendo infraestructura, equipamiento y programas de atención; al fortalecimiento y desarrollo de políticas públicas que promuevan una mayor inclusión de las personas con discapacidad incluidas la recomposición de las pensiones no contributivas por discapacidad;
- b) Diez por ciento (10 %) a las universidades nacionales e instituciones de educación universitaria estatal de jurisdicción nacional, destinado a la recomposición salarial del personal, programas de becas estudiantiles y fortalecimiento de la infraestructura edilicia;
- c) Diez por ciento (10 %) al financiamiento de los programas a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), específicamente para recomposición de haberes previsionales o bonos extraordinarios, con el objeto de mitigar el impacto social derivado de la pérdida del poder adquisitivo y garantizar un nivel básico de protección previsional;
- d) Diez por ciento (10 %) al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), destinado a la cobertura de medicamentos eliminados desde el 10 de diciembre de 2023, así como al fortalecimiento de sus programas de atención sanitaria y prestaciones integrales de salud, en el marco de la crisis social y sanitaria que atraviesan los adultos mayores; y,
- e) Sesenta por ciento (60 %) a las Provincias y Municipios para la financiación de obras de infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o



H. Cámara de Diputados de la Nación

vial, en ámbitos urbanos y rurales. Asimismo, el veinte por ciento (20%) de lo percibido por cada jurisdicción se podrá destinar a la recomposición salarial del personal de los sistemas públicos de salud y educación.

La distribución de dichos fondos se efectuará en forma automática entre las Provincias que adhieran a la presente Ley, a través del Banco de la Nación Argentina, conforme a los porcentajes establecidos en la Ley Nº 23.548 y sus modificatorias, con exclusión de la participación que en dicha norma corresponde al Estado Nacional. La transferencia será diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución alguna por los servicios que preste conforme al presente régimen.

Las Provincias que expresen su adhesión y resulten beneficiarias del fondo deberán establecer un régimen de reparto automático que derive a sus Municipios las sumas correspondientes en proporción semejante a la coparticipación federal de impuestos.

Dicha proporcionalidad no podrá nunca ser inferior al treinta por ciento (30%) del total de los fondos que a la Provincia se destinen por su adhesión a esta norma.

El Poder Ejecutivo Nacional, las Provincias adheridas y los Municipios beneficiarios deberán establecer mecanismos de control y auditoría que aseguren la transparencia en la utilización de las remesas y su destino exclusivo a las finalidades previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 8.- APLICACIÓN FEDERAL. El Poder Ejecutivo Nacional deberá garantizar una aplicación federal de los fondos recaudados por el Impuesto a las Transferencias Internacionales de Capital (ITIC) y del destino enunciado en los incisos a), b), c), y d) del artículo 7 de la presente Ley.

TÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 9.- SANCIONES. La falta de percepción, ingreso, liquidación o depósito del Impuesto a las Transferencias Internacionales de Capital (ITIC) por parte de los



H. Cámara de Diputados de la Nación

agentes designados, así como el incumplimiento de las obligaciones formales vinculadas a la presente ley, será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley N° 11.683 (t.o.1998) y sus modificatorias, la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder conforme a las leyes vigentes.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), la Comisión Nacional de Valores (CNV) y el Banco Central de la República Argentina (BCRA) tendrán competencia concurrente para fiscalizar, supervisar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, cada uno en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a la reglamentación que se dicte.

ARTÍCULO 10.- COORDINACIÓN INSTITUCIONAL. La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), la Comisión Nacional de Valores (CNV) y el Banco Central de la República Argentina (BCRA) dictarán la normativa reglamentaria necesaria para la implementación, aplicación y fiscalización del Impuesto a las Transferencias Internacionales de Capital (ITIC), con la colaboración y asistencia técnica de la Unidad de Información Financiera (UIF) exclusivamente en el ámbito de sus competencias legales.

La ARCA y la CNV podrán celebrar convenios de cooperación, intercambio de información y asistencia técnica con organismos extranjeros de supervisión y autoridades tributarias, con la participación técnica del BCRA y de la UIF cuando corresponda, a fin de fortalecer la fiscalización de las operaciones internacionales y garantizar la aplicación efectiva de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- VIGENCIA. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. El Poder Ejecutivo Nacional debe dictar la reglamentación necesaria para su implementación dentro de un plazo no mayor de quince (15) días corridos contados a partir de dicha publicación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 12.- Se comunica al Poder Ejecutivo.

MÁXIMO KIRCHNER

CARLOS CASTAGNETO

MARÍA TERESA GARCÍA

ITAI HAGMAN

MARIO MANRIQUE

SERGIO PALAZZO

JULIA STRADA



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Impuesto a las Transferencias Internacionales de Capital (ITIC) es un instrumento moderno de política macroeconómica y justicia fiscal, transforma uno de los males estructurales más persistentes de la Argentina, la fuga de capitales, en una herramienta concreta de reparación social y justicia redistributiva. Cada dólar que abandona el país sin generar producción ni empleo se convertirá en hospitales, universidades, jubilaciones, medicamentos y escuelas. El ITIC es concebido como una herramienta de soberanía económica, equidad tributaria y reconstrucción del Estado social.

Se trata de un impuesto indirecto y de carácter macroprudencial, cuyo propósito es establecer un mecanismo compensatorio frente a las salidas de capital que deterioran las reservas internacionales, desfinancian al Estado y agravan la desigualdad estructural. No penaliza la inversión ni el comercio legítimo, sino que corrige asimetrías estructurales y resta rentabilidad al arbitraje financiero improductivo. En un escenario de creciente volatilidad global y digitalización financiera, el ITIC procura internalizar el costo social de la expatriación de recursos, asegurando que quienes canalizan su patrimonio fuera del país contribuyan solidariamente al sostenimiento del sistema económico que les permitió generarlo.

Durante décadas, la economía nacional ha padecido un fenómeno persistente, la fuga de capitales, que debilita las reservas, genera vulnerabilidad externa, eleva la demanda de divisas sin contrapartida productiva, incrementa el riesgo país, erosiona la capacidad fiscal del Estado para financiar políticas públicas esenciales, agrava la desigualdad y condiciona la independencia financiera del país. Cada dólar, acción o activo digital que se traslada fuera del territorio nacional sin generar inversión, empleo ni valor agregado, representa una pérdida de capacidad soberana. El ITIC transforma esa realidad: convierte la fuga en contribución y la especulación en solidaridad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Desde hace medio siglo la economía argentina padece una inestabilidad estructural vinculada a la adopción de la valorización financiera como eje ordenador de las relaciones económicas en el país y cuyas manifestaciones más sobresalientes son el endeudamiento externo y la fuga de capitales al exterior. Eso se constata en diversas experiencias de la economía argentina como fue el caso de la última dictadura cívico-militar cuando tras la Reforma financiera de 1977 se puso en marcha un período de valorización financiera que implosionó con las devaluaciones de 1981-82. También se corroboró con el colapso del régimen de convertibilidad en la gran crisis de fin de siglo o en la presidencia de Mauricio Macri donde la salida de capitales al exterior provocó las devaluaciones de 2018-19. Todo parece indicar que fenómenos de esta naturaleza vuelven a manifestarse también en el gobierno actual.

El mecanismo que explica esos ciclos es la bicicleta financiera o carry trade, consistente en el ingreso temporal de divisas, su conversión a pesos, la colocación en activos financieros de corto plazo y la reconversión final a dólares para su salida. Esta operatoria, que se sostiene por una estabilidad cambiaria transitoria o inducida, provoca la apreciación del tipo de cambio real y el deterioro de la balanza comercial, obligando al Estado a recurrir al endeudamiento externo para financiar la fuga de capitales. En términos estructurales, el excedente económico se desvía de la inversión productiva hacia la valorización financiera, debilitando la base industrial y reduciendo la capacidad de acumulación interna. El resultado es un modelo donde la sostenibilidad cambiaria se convierte en el objetivo central de la política económica, a costa del crecimiento, el empleo y la equidad distributiva.

La evidencia empírica confirma la magnitud del fenómeno. Según estimaciones recientes de FLACSO–CIFRA (2024), el stock acumulado de fuga de capitales de la Argentina alcanzó los USD 384.000 millones entre 1975 y 2023, equivalentes a 1,4 veces el PBI promedio de ese período. Asimismo, un informe de FLACSO (2007) sobre la internacionalización financiera y la fuga de capitales en América Latina determinó que entre 1989 y 2001 la fuga creció a una tasa del 8,1 % anual acumulativa, mientras que en Brasil y México apenas alcanzó el 2,1 %, y que los



H. Cámara de Diputados de la Nación

activos financieros argentinos en el exterior equivalían al 70 % del endeudamiento externo, frente al 40 % de México y el 10 % de Brasil. Estas cifras confirman que la Argentina presenta una intensidad de fuga de capitales muy superior a la de las principales economías latinoamericanas, fenómeno estrechamente asociado a la concentración empresarial y a la dependencia estructural del financiamiento externo.

La Comisión Especial sobre la Fuga de Capitales de la Cámara de Diputados de la Nación (2001), que contó con la dirección técnica de Eduardo Basualdo, comprobó que en ese año las 200 empresas más grandes del país realizaron transferencias al exterior por más de 18.000 millones de dólares, sobre un total de casi 30.000 millones, lo que evidencia la magnitud y concentración del fenómeno. En otros estudios, Basualdo estimó que el 80 % del monto fugado desde 1976 fue realizado por grandes grupos económicos locales y transnacionales, articulados con el sistema financiero internacional. Apenas un 10 % corresponde a personas físicas vinculadas a esos mismos grupos y otro 10 % a sectores medios que dolarizan sus ahorros por motivos defensivos frente a la inflación. La fuga no es, por tanto, un comportamiento individual o cultural, sino una práctica estructural de los sectores dominantes que utilizan su poder económico y su integración global para sustraer excedentes del circuito nacional, debilitando la inversión interna y el rol del Estado.

Durante la administración de Mauricio Macri (2016–2019), este patrón histórico alcanzó una de sus expresiones más profundas. De acuerdo con datos del Banco Central de la República Argentina (BCRA), la Formación de Activos Externos (FAE) del sector privado no financiero ascendió a USD 86.200 millones, de los cuales USD 30.353 millones correspondieron a las 200 mayores empresas. Asimismo, el 10 % de las personas humanas concentró el 63,8 % de las compras netas de divisas realizadas por individuos. Entre mayo de 2018 y octubre de 2019, capitales especulativos de no residentes retiraron USD 11.500 millones, consolidando un proceso de desarme de posiciones financieras que culminó en fuertes presiones devaluatorias y pérdida de reservas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Cinco años después, bajo la administración de Javier Milei, el fenómeno se repite en un contexto agravado por la liberalización cambiaria, la eliminación de regulaciones prudenciales y la ausencia de controles sobre los movimientos especulativos de capital. A su vez, la Formación de Activos Externos neta del sector privado acumulada entre diciembre de 2023 y julio de 2026 ascendió a USD 45.798 millones. En paralelo, el país encabezó en 2024 la adopción regional de criptoactivos, con USD 91.100 millones en operaciones, en gran medida no registradas en el sistema financiero local. Esta combinación de desregulación y dolarización digital configura un nuevo ciclo de extranjerización del ahorro nacional y vulnerabilidad externa.

La escala alcanzada por los distintos canales financieros confirma la necesidad de una regulación que no dependa del vehículo utilizado. Durante 2025, el volumen total operado en el mercado de cambios alcanzó USD 429.288 millones; el mercado financiero de BYMA movilizó un volumen equivalente a aproximadamente USD 3,0 billones expresado en dólar MEP; y el volumen estimado de activos virtuales correspondiente a Argentina alcanzó USD 93.900 millones. Estos valores no constituyen bases homogéneas ni pueden sumarse como fuga de capitales: muestran la magnitud de los canales mediante los cuales pueden movilizarse, dolarizarse o transferirse activos.

La fuga de capitales constituye una constante estructural del sistema financiero argentino que erosiona las reservas internacionales, desestabiliza el tipo de cambio y amplía las desigualdades sociales. La ausencia de un instrumento tributario específico para gravar estas transferencias ha dejado un vacío normativo que premia la expatriación de riqueza y castiga, en contraste, a quienes producen, invierten y tributan dentro del país. Los impuestos vigentes no logran captar las maniobras de traslado de capitales articuladas mediante estructuras financieras complejas, sociedades interpuestas, cuentas en el exterior o activos digitales no declarados, lo que evidencia la necesidad de un marco fiscal moderno, capaz de responder a las



H. Cámara de Diputados de la Nación

nuevas modalidades de circulación global del capital y de proteger la estabilidad macroeconómica nacional.

Esta dinámica de salida de capitales adquiere una dimensión aún más significativa cuando se la observa como contracara del ajuste fiscal y presupuestario aplicado durante los últimos años. El ajuste tuvo un marcado impacto federal: entre 2023 y 2025 las transferencias automáticas de la Nación a las provincias y municipios se redujeron un 8,4% en términos reales, mientras que las transferencias no automáticas —que comprenden buena parte de los recursos destinados a obra pública, programas, convenios y asistencia territorial— cayeron un 72,8%. La tendencia continuó durante 2026: en el primer semestre, respecto del mismo período de 2025, las transferencias automáticas disminuyeron un 2,8% real y las no automáticas un 51,8%. La caída alcanzó a todas las jurisdicciones y redujo la capacidad de los gobiernos provinciales y municipales para sostener infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, vial y de vivienda.

La contracara de este proceso es un ajuste de carácter federal y distributivo, acompañado por beneficios concentrados en sectores de elevada capacidad patrimonial y grandes grupos económicos. Mientras se reducen los recursos destinados a provincias y municipios y se restringe el financiamiento de hospitales públicos, universidades, jubilaciones, medicamentos y políticas de discapacidad, se consolidan al mismo tiempo regímenes de estabilidad fiscal, reducciones tributarias e incentivos extraordinarios para grandes patrimonios y grandes inversiones. El resultado es una asimetría profunda: los beneficios se concentran en quienes más tienen, mientras el ajuste se federaliza y socializa sus costos sobre provincias, municipios y políticas públicas esenciales.

En este contexto, el Impuesto a las Transferencias Internacionales de Capital (ITIC) se concibe como una herramienta fiscal y macroprudencial destinada a gravar la salida discrecional de capitales del circuito productivo, sin afectar el ahorro interno ni las operaciones genuinas de inversión o comercio exterior. No es un impuesto



H. Cámara de Diputados de la Nación

sobre la riqueza legítima, sino sobre la decisión de fuga, que priva al país de recursos esenciales para su desarrollo y compromete la capacidad del Estado para sostener políticas de crecimiento. El ITIC busca restablecer la equidad tributaria, desalentar la especulación financiera y transformar cada transferencia al exterior en un aporte concreto al desarrollo nacional, fortaleciendo la soberanía económica y el financiamiento del Estado bajo un diseño normativo que garantiza que no se graven las operaciones locales ni las inversiones mantenidas en el país.

El Impuesto a las Transferencias Internacionales de Capital (ITIC) convierte la fuga de capitales —uno de los principales factores de desigualdad y pérdida de soberanía económica de la Argentina— en una fuente concreta de justicia social y reconstrucción nacional. Cada dólar que abandone el país sin generar empleo, producción ni inversión volverá al pueblo en forma de hospitales, universidades, jubilaciones, medicamentos y obras públicas. El Artículo 7 del proyecto establece un criterio de federalización plena y transparente que garantiza una distribución equitativa de los recursos: 10% se destinará al Hospital Garrahan, los hospitales SAMIC y las políticas de discapacidad; 10% a las universidades públicas para salarios, becas e infraestructura; 10% a la ANSES para reforzar jubilaciones y bonos previsionales; 10% al PAMI para restituir medicamentos y atención sanitaria; y el 60% restante a provincias y municipios, con un mínimo del 30% asegurado para los gobiernos locales.

De este modo, los recursos que históricamente se fugaron hacia paraísos fiscales o mercados especulativos regresarán al territorio nacional para financiar salud, educación, ciencia y protección social. El ITIC no castiga la inversión ni el trabajo, sino que corrige una injusticia estructural, haciendo que quienes más se benefician del sistema económico argentino contribuyan de manera proporcional a sostenerlo. En tiempos de ajuste y desigualdad, este impuesto representa un acto de reparación colectiva: la riqueza que se va del país deberá volver en forma de derechos, infraestructura y dignidad para el pueblo argentino. Desde esta concepción,



H. Cámara de Diputados de la Nación

el articulado traduce en términos operativos el principio de equidad y soberanía económica que inspira al ITIC.

El Impuesto a las Transferencias Internacionales de Capital (ITIC) tiene por objeto gravar toda operación que implique la salida efectiva de capitales del país, ya sea en forma de divisas, valores negociables o activos virtuales, realizadas de manera directa o indirecta por los sujetos alcanzados. Su diseño busca cerrar las vías de elusión que históricamente permitieron la expatriación de fondos mediante estructuras financieras, intermediarios digitales o mecanismos de arbitraje internacional. Se trata de un impuesto indirecto, de carácter fiscal y macroprudencial, que incide sobre el acto de transferencia al exterior y no sobre la riqueza en sí misma. Su naturaleza se asemeja a la de los impuestos a las operaciones financieras vigentes en otras jurisdicciones, especialmente al Imposto sobre Operações Financeiras (IOF) de Brasil, cuyo objeto es gravar los movimientos de capital que generan efectos cambiarios y macroeconómicos. El ITIC no grava el ahorro interno ni las operaciones locales, sino las salidas especulativas e improductivas, transformando la fuga de capitales en un acto de responsabilidad fiscal y soberanía económica.

Sobre esta base, la ley avanza en la definición del hecho imponible alcanzado por el impuesto, conforme al artículo 2, que grava toda operación que implique la salida efectiva de capitales del país, ya sea en forma de divisas, valores negociables o activos virtuales, realizadas de manera directa o indirecta. La norma abarca tanto las transferencias clásicas por el Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) como las operatorias de Contado con Liquidación (CCL) y cualquier otra forma de acreditación en el exterior, actuando como una cláusula de cobertura integral frente a la diversidad de mecanismos financieros contemporáneos. Su principal innovación es la incorporación expresa de los activos virtuales, que asegura la neutralidad tecnológica del régimen y evita que las transferencias realizadas mediante plataformas digitales, exchanges o custodios extranjeros queden fuera del control fiscal. De este modo, el ITIC adapta la tributación argentina a la nueva realidad



H. Cámara de Diputados de la Nación

financiera global, previniendo la elusión mediante activos virtuales y consolidando su eficacia como instrumento de supervisión macrofinanciera y equidad tributaria.

Los sujetos alcanzados por el ITIC están definidos con un criterio amplio y funcional, abarcando a personas humanas, jurídicas, sucesiones indivisas, fideicomisos, trusts, fundaciones y demás estructuras análogas, tanto residentes como no residentes, junto con los responsables sustitutos designados para asegurar la percepción del impuesto. Este alcance responde a la complejidad actual de la fuga de capitales, que suele materializarse mediante estructuras interpuestas, cuentas offshore o patrimonios de afectación. Se excluyen expresamente las entidades públicas comprendidas en el artículo 8 de la Ley 24.156, así como las misiones diplomáticas y organismos internacionales reconocidos por la República Argentina, en cumplimiento de los principios de inmunidad fiscal y reciprocidad internacional. Además, se aclara que no quedan alcanzadas las operaciones realizadas en mercados locales, siempre que no impliquen la acreditación o disposición de fondos en el exterior, resguardando la inversión y el ahorro interno.

La inclusión de los no residentes es esencial para evitar vacíos que permitirían canalizar la extranjerización de capitales mediante terceros o entidades radicadas fuera del país. Se funda en el principio de territorialidad tributaria, que otorga potestad al Estado argentino para gravar los hechos imponible que se perfeccionan dentro de su jurisdicción. Dado que el ITIC es un impuesto indirecto, que grava el acto económico de transferencia y no la renta ni el patrimonio, su aplicación no vulnera los convenios internacionales para evitar la doble imposición, limitados a impuestos directos. La percepción a través de agentes locales, bancos, ALyC o proveedores de servicios de activos virtuales, garantiza control y trazabilidad, replicando modelos ya validados, como el IVA sobre servicios digitales. En línea con el IOF de la República Federativa del Brasil, la inclusión de no residentes fortalece la soberanía fiscal y la equidad tributaria, asegurando que todos los actores que operan desde o a través del país contribuyan proporcionalmente al desarrollo nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En este sentido, el artículo 4 constituye el eje operativo del ITIC al definir la base imponible y las alícuotas aplicables a todas las operaciones que impliquen una salida efectiva de capitales desde el territorio argentino, ya sea a través del Mercado Único y Libre de Cambios (MULC), de operaciones bursátiles como el Contado con Liquidación (CCL) o de mecanismos de formación de activos externos, incluyendo activos virtuales. Su redacción asegura que toda transferencia, cesión o acreditación de fondos, valores o criptoactivos en el exterior quede comprendida en el impuesto, sin importar el canal utilizado ni la tecnología empleada. Este artículo refuerza el principio de neutralidad económica y tecnológica, adaptando el sistema fiscal a las nuevas formas de expatriación de valor, desde flujos financieros tradicionales hasta transacciones digitales descentralizadas. De este modo, el ITIC consolida un marco tributario moderno que abarca tanto la economía financiera como la digital, cerrando brechas de elusión y fortaleciendo la trazabilidad macrofinanciera.

La alícuota general del tres por ciento (3 %) y el recargo adicional del dos por ciento (2 %) para transferencias con destino a jurisdicciones no cooperantes o de baja tributación se sustentan en criterios de proporcionalidad, equidad y coherencia internacional, en línea con el Imposto sobre Operações Financeiras (IOF) de la República Federativa del Brasil, que aplica una tasa del 3,5 % sobre operaciones equivalentes de salida de divisas (Decreto N

º 6.306/2007). Este esquema equilibra la eficiencia recaudatoria con la función macroprudencial del impuesto, desalentando la especulación y la fuga de capitales sin afectar las operaciones productivas ni el comercio exterior genuino. El diseño del artículo prioriza la simplicidad administrativa, la trazabilidad y el control coordinado entre ARCA, CNV y BCRA, garantizando que los flujos de capital se graven según su efecto real sobre la economía. En conjunto, este artículo dota al impuesto de claridad técnica, alcance integral y finalidad redistributiva, alineando la política tributaria con la estabilidad cambiaria y el desarrollo nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El régimen de exenciones selectivas que resguarda la coherencia económica del impuesto, evitando gravar operaciones que no configuran fuga de capitales sino transferencias vinculadas al bienestar social, la investigación, la educación o el comercio exterior genuino. La finalidad del ITIC es concentrarse en los grandes flujos de capital especulativo y no en transacciones cotidianas o de bajo impacto, aunque por razones de control pueden quedar comprendidas algunas operaciones de menor magnitud. Así, se preserva la naturaleza macroprudencial y progresiva del impuesto, que no penaliza el consumo ni la actividad productiva, sino que actúa sobre los movimientos de capital que debilitan las reservas internacionales, afectan la estabilidad cambiaria y reproducen la desigualdad estructural en la economía argentina.

En materia de financiamiento soberano y corporativo, la norma no grava las suscripciones primarias de títulos públicos ni de obligaciones negociables, pero introduce mecanismos de control para evitar que dichas operaciones sean utilizadas como vías indirectas de expatriación de capital. Cuando las colocaciones se acrediten o dispongan en el exterior, los inversores deberán verificar el ingreso efectivo de los fondos al país, su acreditación en entidades financieras o custodios locales y su registro ante la autoridad competente, conforme determine la reglamentación. Estas condiciones no restringen la inversión extranjera, sino que garantizan su trazabilidad y carácter genuino, asegurando que el beneficio fiscal se limite al financiamiento real del Estado y las empresas, y no a maniobras de arbitraje o salida encubierta de divisas.

Por último, la exención de repatriación de capitales previamente declarados y registrados preserva la neutralidad del impuesto frente al retorno legítimo de inversiones. El ITIC no grava la restitución del capital aplicado a la producción o la ampliación de actividades económicas en el país, sino las transferencias especulativas que implican fuga de riqueza. Este criterio se alinea con la práctica del Imposto sobre Operações Financeiras (IOF-Câmbio) de Brasil y consolida la previsibilidad jurídica para la inversión de largo plazo. La reglamentación exigirá



H. Cámara de Diputados de la Nación

trazabilidad integral, identificación del beneficiario final y control de sustancia económica en operaciones entre vinculadas, evitando la elusión y fortaleciendo la transparencia. En conjunto, las exenciones del artículo 5 refuerzan el carácter proinversión, socialmente justo y soberano del ITIC, asegurando que solo tributen los flujos que se apartan del desarrollo productivo nacional.

El ITIC no tiene por objeto gravar la intermediación financiera ni la operatoria técnica necesaria para el normal funcionamiento del sistema financiero. En consecuencia, las operaciones interbancarias de corresponsalía, clearing, compensación, liquidación, administración de liquidez y demás movimientos operativos entre entidades no constituyen por sí mismos una exteriorización de capital alcanzada por el impuesto, en tanto respondan exclusivamente al funcionamiento ordinario del sistema financiero. Las entidades financieras actúan fundamentalmente como agentes de percepción cuando intervienen en operaciones alcanzadas de sus clientes.

El mecanismo operativo del ITIC se apoya en un sistema de percepción en la fuente, mediante el cual la mayoría de las operaciones quedan gravadas al momento mismo de su ejecución por agentes de percepción designados en cada canal financiero. Este esquema, que abarca a los bancos regulados por el BCRA, los Agentes de Liquidación y Compensación (ALyC) supervisados por la CNV, y los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) registrados ante ARCA, garantiza eficiencia recaudatoria y trazabilidad integral, reduciendo los márgenes de evasión y elusión fiscal. La percepción directa por intermediarios financieros y tecnológicos permite capturar el impuesto en el instante en que se materializa la salida de divisas, valores o activos digitales, evitando rezagos administrativos y fortaleciendo el control estatal sobre los flujos de capital. Este modelo, inspirado en las mejores prácticas de los impuestos indirectos modernos combina simplicidad, automatismo y eficacia recaudatoria, asegurando que el impuesto recaiga efectivamente sobre quienes realizan transferencias de alto impacto económico, sin generar sobrecargas burocráticas para los contribuyentes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El destino de los recursos del ITIC expresa el sentido político más profundo del proyecto: transformar la fuga en justicia social y reconstrucción federal. Cada dólar que abandone el país sin generar producción ni empleo regresará convertido en hospitales, universidades, jubilaciones y municipios. La norma establece una federalización real y automática de la recaudación, donde el 60 % de los fondos se transfiere directamente a provincias y municipios, excluyendo al Estado nacional para priorizar a los territorios que más sufrieron el desfinanciamiento de obras y servicios esenciales. Los mecanismos de control y auditoría previstos aseguran transparencia y destino específico a infraestructura sanitaria, educativa, vial y de vivienda, con una cláusula que garantiza al menos un 30 % para gobiernos locales. El ITIC, así, no solo corrige un desequilibrio fiscal, sino que restaura el principio de equidad territorial y devuelve recursos estratégicos al interior productivo y al federalismo social argentino.

A su vez, el 40 % restante se distribuye entre los sectores más vulnerados del Estado social: el Hospital Garrahan y los institutos públicos de salud, las universidades nacionales, los jubilados, el PAMI y las políticas de discapacidad. Este esquema de asignación no es un gesto simbólico, sino una reparación concreta frente a la desigualdad generada por la fuga y el ajuste. Los recursos del impuesto financiarán medicamentos, salarios docentes, becas, jubilaciones y programas sociales, reconvirtiendo capital especulativo en bienestar colectivo. De esta manera, el ITIC se erige como una herramienta de soberanía económica y justicia distributiva, que hace que la riqueza fugada vuelva al pueblo en forma de derechos, infraestructura y oportunidades, transformando la pérdida estructural de divisas en una inversión directa en el futuro argentino.

La incorporación del artículo 9 dentro del cuerpo de la ley responde a una decisión institucional deliberada: reafirmar expresamente la vigencia y aplicabilidad de los regímenes sancionatorios existentes y dotar al ITIC de un marco operativo sólido. Su inclusión no persigue crear nuevas sanciones, sino garantizar la efectiva coordinación entre los organismos con competencia tributaria, financiera y cambiaria, asegurando que las obligaciones de los agentes de percepción y de los intermediarios



H. Cámara de Diputados de la Nación

regulados cuenten con respaldo legal directo. En un impuesto de naturaleza compleja y transfronteriza como el ITIC, dejar las sanciones exclusivamente en la aplicación supletoria de otras leyes podría generar zonas grises o diluir la responsabilidad de control. Por ello, este artículo otorga certeza jurídica, previsibilidad y autoridad institucional al sistema, fortaleciendo la capacidad del Estado para fiscalizar y hacer cumplir el impuesto con eficacia y transparencia.

Asimismo, el principio de cooperación interinstitucional como condición esencial para la eficacia del ITIC. Establece un sistema de coordinación entre la ARCA, la CNV, el BCRA y la UIF, que actúan de manera complementaria dentro de sus respectivas competencias, garantizando un control integral de las operaciones alcanzadas y evitando superposiciones o vacíos normativos. La ARCA mantiene la autoridad tributaria primaria, la CNV y el BCRA supervisan los canales financieros y cambiarios, y la UIF presta colaboración técnica en materia de trazabilidad e intercambio de información. Además, se faculta a la ARCA y la CNV a celebrar convenios de cooperación con organismos extranjeros, con la participación técnica del BCRA y la UIF cuando corresponda, asegurando la interoperabilidad y el flujo transparente de datos. Este esquema refuerza la capacidad del Estado para fiscalizar la expatriación de capitales, consolidando una arquitectura moderna, coordinada y soberana que garantice la aplicación efectiva del impuesto y la protección del interés público.

El ITIC sintetiza un principio de justicia fiscal y soberanía económica largamente postergado. Transforma la fuga de capitales, que durante décadas debilitó las reservas, agravó la desigualdad y desfinanció al Estado, en una fuente legítima de desarrollo nacional. No grava la producción ni el trabajo, sino las transferencias especulativas que erosionan la estabilidad macroeconómica y privan al país de recursos esenciales. Cada dólar que se fuga sin generar valor regresará convertido en infraestructura, salud, educación y derechos. El impuesto equilibra el esfuerzo entre quienes sostienen el país con su trabajo y quienes lo drenan con su especulación. Con su implementación, la Argentina recupera control sobre los flujos



H. Cámara de Diputados de la Nación

de capital, refuerza su autonomía frente a los ciclos externos y reafirma su capacidad de decidir un modelo de desarrollo justo, federal y soberano.

El ITIC se manifiesta como la contracara del ajuste. Mientras se reducen recursos para provincias y municipios, se paralizan obras de infraestructura, rutas, caminos y viviendas, y se restringe el financiamiento de hospitales, universidades, jubilaciones, medicamentos y políticas de discapacidad, se consolidan beneficios concentrados en los sectores de mayor capacidad económica. Frente a esa asimetría, el ITIC convierte en recursos una parte de las salidas de capital para reconstruir inversión pública, federalismo y protección social. Donde el presupuesto recorta, el ITIC recompone; donde los beneficios se concentran, redistribuye. Es una contrapropuesta federal frente al ajuste: justicia fiscal con equilibrio social.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de Ley.

MÁXIMO KIRCHNER

CARLOS CASTAGNETO

MARÍA TERESA GARCÍA

ITAI HAGMAN

MARIO MANRIQUE

SERGIO PALAZZO

JULIA STRADA